

EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES

THE VENEZUELAN CIVIL PROCESS AND FUNDAMENTAL RIGHTS
REGARDING PROTECTIVE MEASURES AND PROCEDURAL GUARANTEES

Adalgisa Sifuentes ⁽¹⁾

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.01.01.06>

Recepción: 26 de Noviembre de 2017 Aceptación: 14 de Diciembre de 2018



118

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar el proceso civil venezolano y los derechos fundamentales en relación a las medidas de protección y garantías procesales. El proceso civil en el ordenamiento Jurídico Venezolano ha sido el objetivo fundamental para el desarrollo de esta investigación. En este sentido, se han observado dos criterios que definen las medidas de protección y garantías procesales; una, ha destacado que la misma se confina a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y otro criterio establecido en el artículos 49 descritos en las garantías constitucionales accesorias del debido proceso. Se reflexiona que, el derecho civil venezolano, es un extenso derecho establecido no solo en uno de los anteriores criterios, sino que ambos razonamientos al fusionarlos con el artículo 19 eiusdem, conforman una amplia concepción sobre la Tutela Judicial Efectiva al establecer el goce y ejercicio como garantía irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, pues en esencia la Tutela Judicial realmente efectiva no es más que el cumplimiento y respeto cabal de los Derechos fundamentales en general, según sea el caso planteado.

Palabras Clave: *Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Derechos Fundamentales.Administrativa.*

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the Venezuelan civil process and fundamental rights in relation to protection measures and procedural guarantees. The civil process in the Venezuelan legal system has been the fundamental objective for the development of this investigation. In this sense, two criteria have been observed that define the protection measures and procedural guarantees; one, has emphasized that it is confined to what is established in article 26 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela; and another criterion established in article 49 described in the constitutional guarantees of due process. It is reflected that Venezuelan civil law is an extensive right established not only in one of the above criteria, but both reasoning by merging them with Article 19 eiusdem, make up a broad conception of Effective Judicial Guardianship when establishing enjoyment and exercise as an inalienable, indivisible and interdependent guarantee of human rights, since, in essence, effective judicial protection is nothing more than compliance with and full respect for fundamental rights in general, as the case may be.

Keywords: *Justice's Access, Due Process, Human Rights.*

(1) Estudiante del Cuarto Año de la Carrera de Derecho de la Universidad de Los Andes (ULA). Administrativo con el CIEPROL-ULA. Miembro del Consejo Jurídico Asesor ULA. adalgisa.sifuentes@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Venezuela, es un país que al igual que el resto del mundo debe procurar la aplicación de justicia para contribuir con la paz y la seguridad social, certificando de esta manera, el respeto universalmente establecido por la Carta de las Naciones Unidas en relación con los derechos fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma, credo entre otras. Desde el año 1999 con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la fuerza normativa conferida a la Constitución provocó una relectura de todas las ramas del derecho venezolano en tal caso en el derecho procesal civil, esa relectura puede ser verificada en la adopción de técnicas, inclusive procedimentales, que se muestran más hábiles para la realización del derecho material. Tales instrumentos pueden ser vistos como una forma de afirmación de los derechos fundamentales, en la medida en que atienden a la efectividad de la tutela jurisdiccional, cuyo basamento se expande a todo el orden jurídico.

En consecuencia, el Estado tiene condiciones que aseguran su existencia, como lo son el territorio, el poder y la población. Calvo (2012), define al Estado como una organización de carácter social, “constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él, e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio; poder ejercido por aquel elemento social, que en cada momento asume la mayor fuerza política”. Pág 86. Además de estos elementos, cada Estado se encuentra formado por ciertos principios y valores que estando consagrados en la Constitución o norma rectora de cada país, van a regir para todo el ordenamiento jurídico interno de modo que puedan alcanzarse los fines para los cuales se han creado.

De los valores supremos del Estado venezolano, establecidos en el artículo 2 de la Constitución vigente, se desprende que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que adapta a su ordenamiento jurídico y actuación a los siguientes valores superiores: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Este Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, que se establece con la entrada en vigencia de la Constitución en 1999, tiene diversos fines. Aunque para algunas posiciones en la doctrina del Derecho Constitucional, el Estado no tiene un fin determinado porque él es un fin en sí mismo, el constituyente en el artículo 3 de la CRBV consagra una multiplicidad de fines a los que se aspira como sociedad; dentro de los cuales se pueden citar, entre otros de igual importancia: la defensa, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad; la construcción de una sociedad justa y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. Siendo la educación y el trabajo los medios primordiales para alcanzar mencionados fines.

Para lograr los fines anteriores el constituyente en el artículo 7 consagra a la Constitución como la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; estableciéndose el principio de supremacía

constitucional, principio que constituye el fundamento de todos los sistemas constitucionales del mundo y representa la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional. En este contexto, Rivas (2004), señala lo siguiente acerca de este principio:

La afirmación de la existencia del principio de supremacía constitucional, depende fundamentalmente de los mecanismos que se establezcan para la protección y resguardo de la integridad constitucional. En todo caso la consagración expresa o tácita de este principio en la Constitución, coloca a ésta, como la Ley Suprema dentro del Estado y por lo tanto todo acto generador de derecho debe armonizar y ajustarse a las previsiones contenidas en la Carta Fundamental. Pág. 179

Es consecuencia de este principio que todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público deben someterse a los principios y disposiciones emanados de la Constitución, pudiendo todos sus actos estar bajo el control jurisdiccional de la constitucionalidad; debiendo el Estado procurar por el bienestar de los venezolanos creando las condiciones necesarias para ello a través de los principios de la solidaridad social y del bien común que conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley.

Delimitada así la organización jurídico-política de la Nación y correspondiéndose con el fin supremo de refundar la República, para establecer una sociedad democrática, no siendo el Estado el único que debe constituirse como tal, se obliga a todos los elementos que conforman la sociedad a que estén sujetos a los principios democráticos establecidos en la Constitución.

Por tal motivo, se realizó el presente trabajo con la finalidad de analizar el proceso civil venezolano y los derechos fundamentales en relación a las medidas de protección y garantías procesales. En este sentido, se plantea un desarrollo conceptual y hermenéutico el cual constituirá un aporte jurídico, susceptible de ser acogido por la cátedra.

En consecuencia, el análisis será basado en revisiones bibliográficas y centrándose en dos constructos principales: el proceso civil venezolano y los derechos fundamentales.

1.- El Proceso Civil Venezolano.

La nueva cultura jurídica engloba, bajo la denominación de del debido proceso, un conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y que establece los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas. El derecho al debido proceso, incorporado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su artículo 49, su contextualización y unificación de criterios en cuanto la delimitación de una definición clara por parte de los procesalistas no ha sido posible. Por otro lado, el debido proceso, concebido actualmente de rango constitucional, y ante la ambigüedad en su definición, en contrasta al amplio abanico judicial de aplicación.

Otra corriente supone que la Tutela Judicial Efectiva es más bien la suma de todos los derechos constitucionales procesales plasmados en el artículo 49 de la CRBV; por tal razón se concibe como el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, sin reposiciones inútiles, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a las pruebas, derecho a ser oído en toda clase de proceso, derecho a un tribunal competente, derecho a intérprete, derecho a ser juzgado por jueces naturales y derecho a no confesarse culpable, entre otros.

El presente criterio se respalda en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de Abril de 2001, N° 576, Expediente N° 00-2794, que ha citado:

La Constitución de la República en su artículo 26 consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía (...) Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano (...) para conseguir una decisión dictada conforme el derecho (...). Es de valorar en la precedente sentencia que no es suficiente con el hecho de que el ciudadano acceda a los tribunales, sino que se requiere la sustanciación de un juicio apegado al debido proceso, es decir que se pronuncie una sentencia ajustada a derecho, y posteriormente, que sea efectiva; es decir, que la decisión sea susceptible de ejecutarse.

Según Bello y Jiménez (2009) “la tutela judicial efectiva como un derecho suficientemente extenso que comprende no sólo el acceso a la justicia y a obtener una decisión razonada y justa, sino que también encierra las garantías constitucionales procesales que se encuentran en el artículo 49 de la Constitución.” Pág. 126.

Partiendo de éstas concepciones emitidas por tan reconocidos juristas se reconocen dos criterios visiblemente diferenciadas, la primera que limita el alcance de la Tutela Judicial Efectiva a lo establecido en el art. 26 de la CRBV ésta comprende el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a obtener una sentencia motivada, justa, correcta y congruente, el derecho a recurrir de la sentencia y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales.

Es conveniente asentar que la presente corriente no involucra los derechos o garantías constitucionales procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales se refieren al debido proceso legal.

Por otra parte, en la segunda corriente se plantea que la Tutela Judicial Efectiva está conformada aparte del artículo 26 por el artículo 49 de la CRBV, lo cual convierte a la Tutela Judicial Efectiva en un amplio derecho protector del ciudadano, pues consideran que ambos son necesarios en la definición de Tutela Judicial Efectiva.

Pese a las diferencias de opiniones, es preciso señalar, que la Tutela Judicial Efectiva, a criterio de los investigadores, no solo abarca los derechos comprendidos en los artículos ya antes mencionados como el 26 y 49 de nuestra Carta Magna, sino que también comprende el cúmulo de derechos que establece el artículo 19 eiusdem, que es un preeminente valor resguardado en nuestra Constitución Nacional como principio fundamental para garantizar la protección de los Derechos Humanos sin discriminación alguna, a todas las personas, conforme al “principio de progresividad,” el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente, de los derechos humanos. Progresividad significa entonces avance, derechos cuyo desarrollo debe ser continuado e irreversible dentro de un proceso judicial, es decir que se dé un cabal desenvolvimiento con fuerza extensiva en los derechos fundamentales mediante se acceda al aparato jurisdiccional, en donde se manifiesta la protección y la relevancia evolutiva de esos derechos lo que significa que a partir de entonces su comprensión, interpretación y aplicación es indispensable para que se entienda que al ser vulnerado algunas de éstas garantías, se estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la Tutela Judicial Efectiva.

Sobre estas razones se enfoca la estrecha relación de la Tutela Judicial Efectiva con el artículo 19 eiusdem.

En resumidas cuentas, y visto desde otro punto de vista es significativo destacar que se parte de la reflexión que la Tutela realmente Efectiva, involucra los establecido en éstos tres artículos cardinales o ejes fundamentales del presente contexto investigativo que son el 19, 26, y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es por ello, la manifestación más sólida se encuentra en el sentido y la práctica de la legalidad, mediante la cual, los ciudadanos cumplen lo dispuesto por el legislador y éste a su vez garantiza también la ejecución de los mandatos de la ley.

En tal sentido, la función jurisdiccional se puede definir como una actividad pública del estado destinada a solucionar conflictos, para diferenciar la función judicial de la ejecutiva.

Esa actividad pública, comprende en el orden judicial, un conjunto de reglas sistemáticamente estructuradas, de ejecución progresiva cronológica, que constituyen lo que se denomina: El proceso en ese sentido el proceso de define como un mecanismo idóneo a través del cual se hace plena la función jurisdiccional y a través de él se fortalece el estado de derecho.

Al referirse a la función de la Jurisdicción Civil en materia de protección de los derechos fundamentales, no es más que esa función

otorgada por la Constitución y la ley a los órganos jurisdiccionales en materia civil cuando están en conocimiento de una controversia, para proteger, garantizar, amparar o decidir sobre lesiones o violaciones efectuadas a los derechos fundamentales de las partes durante el conocimiento de la causa y la ejecución de la sentencia (art. 253 de la Constitución).

Conforme al principio de supremacía constitucional (artículo 7 ejusdem), el principio de legalidad (Artículo 137 ejusdem) y a la obligación que tienen todos los órganos del Poder Público, de respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, que establezcan la Constitución, los tratados y pactos, entre otros.

123

2.- Los Derechos Fundamentales en Relación a las Medidas de Protección y Garantías Procesales.

Indudablemente, el tema de los derechos fundamentales en relación a las medidas de protección y garantías procesales ha cobrado en la actualidad una importancia tremenda no sólo en ámbitos académicos e institucionales, sino también en ámbitos y contextos cotidianos.

De tal manera que, en la actualidad es de suma importancia crear las condiciones no sólo para el fortalecimiento de los sistemas políticos democráticos, la propia sociedad civil, sino también y de forma especial lo concerniente al fortalecimiento del Estado de derecho, del régimen de libertades, la imperante necesidad de crear instituciones, organismos, mecanismos y, de manera especial, una cultura en pro de la garantía y protección de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se asume las posiciones que a continuación se incluye por **Petit** (2011) “el debido proceso es considerado como derecho, garantía, garantía-derecho o derecho complejo y absoluto. Pág. 140. El Tribunal Supremo de Justicia, tampoco ha fijado una posición única acerca de cómo debe verse el debido proceso.

Por su parte, **Lara** (2012) cita a **Quiroga** en su obra Derecho Procesal y el Código Procesal Constitucional, “y reconoce que el debido proceso recibe el tratamiento de derecho fundamental desde su positivización en los textos constitucionales de los Estados.” Pág. 141.

Para **Petit** en su ensayo titulado Garantías Procesales de un proceso justo, afirma conforme a la doctrina reiterada, que el debido proceso es un derecho individual de carácter fundamental, que se encuentra integrado “por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas, que permiten su efectividad y cuyas bases son las garantías que debe tener el individuo frente al Estado para que asuntos y conflictos sean tramitados bajo un proceso razonable...” Pág. 25-26.

De hecho, la Constitución de 1999 consagra al debido proceso dentro del *Título III: De la Ciudadanía, en el Capítulo III: De los Derechos Civiles*, en el artículo 49 que expresa:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Dentro de la corriente, Lara (2012) señala “...es menester indicar, según la doctrina de nuestro máximo tribunal, que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en efecto, aplicables a cualquier clase de procedimientos.” Pág. 150.

En la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, se reconoce al amparo como una garantía-derecho constitucional, cuya finalidad es la tutela reforzada de los derechos humanos, aun de aquellos inherente a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Rivas y Picard (2010), expresan que es un mecanismo procesal que por vía judicial está destinada a restablecer inmediatamente el goce o disfrute de los derechos constitucionales que le fueron vulnerados al afectado, por actos u hechos que provienen de los órganos del poder público o de los particulares Pág. 87. Por su parte, Brewer (2006), define al amparo:

Como una institución procesal, la cual se configura por excelencia “en una garantía constitucional de los derechos y libertades públicas...” abriéndose a los particulares de la posibilidad de recurrir a la autoridad judicial con el fin de “amparar” el ejercicio de sus derechos. Pág 189

Al respecto, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 (de la Protección Judicial), contempla el derecho que tiene toda persona a ser amparada contra los actos que violen sus derechos fundamentales a través un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que sea efectivo:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Bien sea visto como mecanismo, derecho, garantía judicial, recurso, institución, entre otros, la doctrina y los organismos internacionales coinciden en que la finalidad del amparo es la misma: la protección de los derechos fundamentales.

Otro punto de vista y posición, es la del autor Vescovi (1988) considera al amparo “tomando en cuenta el término general del mismo que significa la acción de proteger, como una acción judicial. Ésta acción judicial se utiliza como remedio para proteger los derechos fundamentales, especialmente los garantizados por disposiciones constitucionales o declaraciones de derechos.” Pág. 90.

Constituye, para el autor, un mecanismo de protección preventivo “en el sentido de que es previsorio,” con el que se obtiene de forma rápida y eficaz la protección de los derechos fundamentales y que “tiene cierta analogía con las medidas cautelares.” Menciona el autor, que generalmente las legislaciones y declaraciones de Derechos, se refieren a un procedimiento rápido y sencillo en vía jurisdiccional para obtener la eficaz protección de los derechos fundamentales.

Por su parte, Araujo (1997) observa lo siguiente en materia de amparo:

En efecto, a diferencia de los procesos ordinarios y especiales, no todos los derechos subjetivos pueden hacerse valer a través del amparo constitucional, sino tan sólo los configurados técnicamente como derechos fundamentales, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho...en consecuencia, el amparo constitucional circunscribe su ámbito de aplicación a la estricta protección, resguardo y restablecimiento de los “derechos y garantías de rango constitucional” o “derechos o garantías supreamas.

En la Constitución de 1999 en el artículo 27 se amplía el alcance del amparo a todos aquellos derechos inherentes a la persona que no figuren expresamente en el texto constitucional o en los instrumentos internacionales. Se establece, bajo los principios que conforman el proceso, referidos en el capítulo anterior, que el procedimiento de amparo debe ser oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades.

La autoridad judicial competente, de igual forma, tiene la potestad de restablecer inmediatamente la situación infringida o la que más se le asemeje, tramitando el tribunal lo referente al amparo con preferencia a cualquier otro asunto y en tiempo hábil.

Es criterio dominante en la jurisprudencia venezolana, que la acción de amparo, constituye “un mecanismo de protección extraordinario” distinto a los procedimientos administrativos, por encontrarse previsto en la Constitución como “medio de salvaguarda de derechos constitucionales.”

Posee un carácter extraordinario debido a que “puede incoarse, incluso, aún cuando existan vías ordinarias”, es decir sin necesidad de haber agotado las vías ordinarias para ejercer la acción de amparo.

De forma general, **Bello y Jiménez** (2009) define “...a la tutela judicial efectiva como una garantía que tiene como finalidad proteger los derechos procesales establecidos en la Constitución.” (Pág. 129) que además “pretende proteger los derechos constitucionales procesales en el proceso, presenciar y garantizar un debate judicial protegido o tutelado de manera segura y efectiva.” Pág. 129.

Ahora bien, existe en la doctrina y la jurisprudencia divergencia en cuanto a cómo considerar la tutela judicial efectiva. Una posición, tomada por la Sala Constitucional del TSJ en **Sentencia N° 576** de fecha 27 de Abril de 2007, considera a la tutela judicial efectiva como la suma de todos los derechos constitucionales procesales contenidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución, incluyendo de esta forma el debido proceso dentro de la tutela. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución.

Es pues la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho.

En este sentido, dicha garantía implica, para los administrados, la obligación de someter la tramitación de sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado mediante las vías y los medios procesales contemplados en las leyes adjetivas, así como también la de no obstruir, de manera alguna, la administración de justicia desarrollada por el Estado en cumplimiento de sus funciones, lo que conlleva la obligación de no realizar actos inútiles ni innecesarios a la defensa del derecho que se pretenda sea declarado, pues ello, además de contravenir los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, podría configurar el abuso de derecho generador de responsabilidad patrimonial u otras responsabilidades”.

De igual forma, Lara (2012) cita a la Sala Constitucional, en **Sentencia N° 2615** de fecha 11 de Diciembre de 2011, de lo siguiente:

De lo extractos de las Sentencias anteriores, se puede apreciar, que la Sala Constitucional, se refiere a la tutela judicial efectiva indistintamente como derecho y como garantía jurisdiccional, y que a su vez ésta comprende el conjunto de derechos, principios y otras garantías establecidas en los artículos 26 y 49 Constitucional.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26 Constitucional, no involucra el conjunto de derechos o garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, según lo expresa el artículo 49 *ejusdem*, aun cuando se encuentran vinculados, por el contrario, comprende: El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia el derecho a obtener una sentencia fundada, razonada, motivada, justa, correcta, congruente y que no sea jurídicamente errónea.

El derecho a ejercer los recursos previstos en la Ley, contra las decisiones perjudiciales. El derecho a ejecutar las decisiones judiciales. Además, infieren en la posición que considera que la *tutela judicial efectiva* está incluida en el debido proceso, de forma que la lesión o violación de uno, no produce la lesión o violación de otro.

Sin embargo, la Sala Constitucional, ha señalado que:

La lesión a cualquiera de los derechos o garantías constitucionales procesales a que se refiere el artículo 49 Constitucional, involucra una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el Artículo 26 *Ejusdem*, por lo que ante la lesión al debido proceso, es perfectamente viable la denuncia de lesión de tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26.

De todas las posiciones anteriores, se considera que la tutela judicial efectiva es una garantía procesal; ya que corresponde al Estado a través de los órganos judiciales, la función de proteger, defender, amparar los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y los intereses de los ciudadanos en el proceso. Al comprender dentro de su tutela los diversos derechos y garantías, tal y como se observa en el Artículo 26 Constitucional, el debido proceso, como otra garantía procesal constitucional, se encuentra amparada bajo ésta, aunque existan derechos que la tutela judicial efectiva protege y el debido proceso no, como se verá posteriormente.

Por ello, la lesión o violación que pueda producirse a los derechos amparados por la tutela judicial efectiva pueden producir el menoscabo de los derechos y garantías amparadas en el debido proceso, y viceversa. El Artículo 26 de la CRBV expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará

una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Dentro de los derechos amparados por la tutela judicial efectiva, como mencionaran parte de los autores anteriormente citados, sin incluir el derecho de ejercer los recursos previstos en la ley contra decisiones perjudiciales ya que éste forma parte de la garantía del debido proceso, se encuentran: *El derecho de acceso a los órganos de la justicia (Artículo 26 de la CRBV).*

Es el derecho que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir ante los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Este derecho tiene sus antecedentes en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresa: “Artículo 8. Garantías Judiciales...1. Toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...”.

Este derecho se materializa a través del derecho autónomo de la acción que activa la obligación del Estado de poner en funcionamiento, el órgano judicial con el fin de resolver el conflicto, o darle respuesta al derecho de petición invocado por la persona que ejerza la acción.

REFLEXIONES FINALES

Todo proceso judicial debe ser justo, razonable, confiable y estar rodeado de un mínimo de garantías constitucionales procesales que eviten la lesión a los derechos materiales de los ciudadanos y ciudadanas. Se hace referencia a un proceso judicial y a un proceso administrativo donde se respete el debido proceso, el cual tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley y por ende debe garantizar los límites al poder jurisdiccional del Estado para que no se convierta en una forma de atropellar a los ciudadanos y ciudadanas. Sobre estas bases nace el principio de la legalidad procesal que conlleva a una Tutela Judicial Efectiva a través de un verdadero y eficaz contradictorio donde se brinde a la persona la oportunidad de ejercer plenamente su defensa y se garantice la correcta aplicación de las leyes a cada caso en concreto.

En consecuencia, se considera entonces que: Todo juicio debe ser imparcial, transparente, idóneo, confiable y garantizar la defensa de la vida, la libertad, los bienes y demás derechos del ciudadano o ciudadanas lo que significa que se aglutina la suma de los derechos y garantías procesales constitucionales que permiten una justicia pronta y efectiva. Este conjunto de garantías son las que se señalaron en los artículos 19, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De las instituciones que velan por el cumplimiento y protección de los Derechos Fundamentales, aun cuando en el ordenamiento jurídico se encuentren establecidos los derechos fundamentales, las medidas de

protección y garantías procesales, es necesario la actuación de instituciones que velen por su respeto y debido cumplimiento, tanto a nivel nacional como internacional. Estas instituciones, bajo la óptica del sistema del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, deben gozar de autonomía funcional e independencia. De lo contrario se estaría en presencia de una línea muy delgada entre el deber ser y la omisión de actos que por conveniencias políticas o económicas pudieran terminar amparando violaciones de estos derechos, tal como sucede hoy en día.

Se precisa a la Tutela Judicial Efectiva como un extenso derecho plasmado no sólo en uno de los anteriores razonamientos planteados, sino que ambos criterios al fusionarlos con el artículo 19 eiusdem conforman una amplia concepción sobre la Tutela Judicial Efectiva al establecer el goce y ejercicio como garantía irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, pues en esencia la Tutela Judicial realmente efectiva no es más que el cumplimiento y respeto cabal de los renombrados Derechos Humanos en general, según sea el caso planteado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo, J. (1997) *“Los Derechos Fundamentales y los Medios de Protección Procesal.”* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela

Bello, H.-Jiménez, D. (2009) *“Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales.”* Caracas: Paredes. Venezuela.

Brewer-Carias, A. (2006) *“Instituciones Políticas y Constitucionales.”* (Tomo II). 2ª Edición. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal: Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

Calvo, E. (2012) *“Vocabulario Derecho Procesal Civil Venezolano (Jurisprudenciado).”* Editorial Libra C.A., Caracas, Venezuela.

Garay, J. (2001) *“La Constitución.”* Corporación AGR, S.C., Caracas, Venezuela

Lara, G. (2012) *“Las Medidas de Protección y Garantías Procesales de Los Derechos Fundamentales en El Proceso Civil Venezolano.”* Trabajo de Grado Universidad Central de Venezuela. [Tesis en línea]. Disponible: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/7469/1/T026800010422-0-romynalaragarcia_finalpublicacion_2-000.pdf. [Consulta 2018, Enero 3].

Petty, L. (2011) *“Estudios del Debido Proceso (Una visión global: Argumentaciones como derecho fundamental y humano).”* Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.

Rivas, A. (2004). *“Derecho Constitucional.”* Clemente Editores, C.A. Valencia, Venezuela.

Rivas, A.-Picard, M. (2010) *“Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución (Especial Referencia a la Legislación Venezolana).”* Andrea, C.A., Caracas, Venezuela.

Vescovi, E. (1988) *“Los Recursos Judiciales y los Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica.”* Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de Marzo de 2000.

Código Civil de Venezuela (1982) Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Junio de 1982.

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de Septiembre 1988.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) Suscrita en San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ). Sentencia N° 576 de fecha 27 de Abril de 2001.
